

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

VÍCTOR M. IRIZARRY  
ORTIZ,

Recurrida,

v.

MAPFRE PAN  
AMERICAN INSURANCE  
COMPANY,

Peticionaria.

KLCE202001144

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan.

Civil núm.:  
SJ2020CV02552.

Sobre:  
incumplimiento de  
contrato; daños y  
perjuicios; mala fe;  
incumplimiento con el  
Código de Seguros.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2021.

La parte peticionaria, MAPFRE Pan American Insurance Company (Mapfre) instó el presente recurso de *certiorari* el 13 de noviembre de 2020. En este, solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 28 de septiembre de 2020, notificada a las partes litigantes el 30 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró sin lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre. Dicha determinación estuvo basada en la existencia de hechos esenciales controvertidos y en que no se habían satisfecho los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. En consecuencia, el tribunal denegó la desestimación de la demanda incoada por el Sr. Víctor M. Irizarry Ortiz.

Evaluado el recurso de *certiorari* instado, así como la oposición de la parte recurrida y los documentos que obran en autos, este Tribunal concluye que el foro primario erró al denegar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre. En consecuencia, se expide el auto, se revoca la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, y se desestima con perjuicio la demanda.

Número identificador

SEN2021\_\_\_\_\_

## I

El Sr. Víctor M. Irizarry Ortiz (demandante o Sr. Irizarry) es dueño de un inmueble ubicado en la Urb. College Park, Calle Budapest Núm. 1769, en San Juan, Puerto Rico. MAPFRE Pan American Insurance Company (demandada o Mapfre) emitió la póliza de seguro número 3110168007550 a favor del demandante, para cubrir los daños a la propiedad antes referida. La fecha de efectividad de la póliza era del 23 de agosto de 2017, al 23 de agosto de 2018, y cubría los daños ocasionados al inmueble por causa de vientos, huracanes y tormentas.

El Sr. Irizarry sostuvo que, como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017, su propiedad sufrió graves daños. Por tal razón, presentó la reclamación ante Mapfre el 28 de noviembre de 2017. La póliza tenía un límite de cubierta de \$258,430.00. Posteriormente, luego de que Mapfre enviara un ajustador a inspeccionar la propiedad el 20 de febrero de 2018, estimó los daños en \$7,363.00, menos el deducible de \$5,168.60. Por consiguiente, el ajuste de Mapfre resultó en un pago a favor del demandante de \$2,194.40.

Por su parte, el Sr. Irizarry contrató a un evaluador, quien estimó los daños en \$39,287.61. Por tanto, el Sr. Irizarry no estuvo conforme con la cantidad ofrecida por Mapfre, por lo que solicitó la reconsideración del monto de los daños estimados por Mapfre. La solicitud de reconsideración fue denegada el 13 de junio de 2018, y el 3 de agosto de 2018. Mediante esta última notificación, Mapfre procedió a informar al Sr. Irizarry del cierre definitivo de su reclamación debido a la ausencia de prueba nueva que reflejara las pérdidas adicionales que él reclamaba. A su vez, Mapfre detalló el desglose de las partidas de los daños y la compensación fijada.

Posteriormente, el 20 de agosto de 2018, Mapfre le entregó al Sr. Irizarry el cheque número 18355965, por la cantidad de \$2,194.40, luego de descontado el 2% del deducible del total de la suma asegurada.

El 27 de agosto de 2018, el Sr. Irizarry aceptó, endosó y cobró el cheque. En la parte frontal del cheque núm. 18355965 aparecía el número de la póliza, el número de pérdida o reclamación, y el concepto: "**pago de**

**reclamación por daños ocasionados por Huracán María en 9/20/2017”.**

En su reverso, el cheque contenía una nota que indicaba que su endoso constituiría el **“pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso”**.<sup>1</sup>

El 9 de mayo de 2019, el Sr. Irizarry envió a Mapfre y al Comisionado de Seguros el formulario de notificación, previo a entablar la acción civil. El 31 de marzo de 2020, el Sr. Irizarry presentó su demanda contra Mapfre, en la que solicitó que se le ordenara el cumplimiento específico del contrato y, a su vez, que le resarciera en una cantidad no menor de \$50,000, por concepto de daños y perjuicios contractuales.

También, solicitó que se le indemnizara por la negligencia y los actos dolosos en los que había incurrido Mapfre, más los intereses por morosidad, así como las costas, gastos y honorarios de abogado. Adujo que Mapfre había valorado la pérdida de su propiedad por debajo de su valor real y que esta no había llevado a cabo una investigación de buena fe, ni con la diligencia que exigía el Código de Seguros.

Planteó, además, que Mapfre se había negado a pagar el monto completo de los daños sufridos por su propiedad, lo cual constituía un incumplimiento del contrato de la póliza de seguro. Reclamó que había tenido que incurrir en ciertos gastos extraordinarios y no previstos, con el fin de realizar reparaciones temporeras y poder habilitar su residencia.

El 13 de agosto de 2020, Mapfre presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En ella, expuso la existencia de catorce (14) hechos incontrovertidos, los cuales reflejaban que, en efecto, su obligación conforme a la póliza se había extinguido por virtud de la doctrina de pago en finiquito, lo que justificaba la desestimación con perjuicio de la demanda incoada.

En específico, Mapfre adujo que el Sr. Irizarry había presentado una reclamación al amparo de la póliza de seguro, a la cual se le asignó el número 3110168007550. Además, planteó que, evaluados los daños, la

---

<sup>1</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 13-72.

oferta de pago al Sr. Irizarry, y el posterior endoso y cambio del cheque por su parte, se habían traducido en la extinción de la obligación asumida por esta. Por lo tanto, Mapfre adujo que no existía fundamento alguno que impidiera la aplicación de la doctrina de pago en finiquito, por lo que solicitó la desestimación de la demanda incoada por el Sr. Irizarry.

El 14 de septiembre de 2020, el Sr. Irizarry presentó su *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria*<sup>2</sup>.

Evaluados los sendos escritos de las partes litigantes, el foro primario declaró sin lugar la *Moción de Sentencia Sumaria*, mediante su *Resolución* del 28 de septiembre de 2020, notificada el 30 de septiembre de 2020<sup>3</sup>. El tribunal concluyó que no procedía conceder a Mapfre la *Moción de Sentencia Sumaria*, debido a que el demandante desconocía que el acto de endosar y depositar el cheque implicaba la renuncia a su reclamo del exceso de lo pagado. Por lo tanto, concluyó que no se habían satisfecho los requisitos de la doctrina de pago en finiquito.

Inconforme, el 14 de octubre de 2020, Mapfre presentó una *Moción de Reconsideración*, mediante la cual reiteró que, en las circunstancias de este caso, sí se había configurado la doctrina de pago en finiquito.

El 15 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, declaró sin lugar la reconsideración solicitada por Mapfre. Ello, por entender que, en este caso, no era de aplicación la doctrina de pago en finiquito, pues aún existía controversia sobre los efectos de las advertencias contenidas en el anverso y reverso del cheque cobrado por el demandante.

Inconforme aún, el 13 de noviembre de 2020, Mapfre acudió ante este Tribunal mediante este recurso de *certiorari* y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al haber declarado no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandada al entender que existen controversias de hechos sobre la controversia planteada, cuando la parte demandante faltó a su deber de controvertir la prueba

---

<sup>2</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 74-133.

<sup>3</sup> Véase, apéndice del recurso a las págs. 134-147.

presentada por la parte demandada en la sentencia sumaria que indudablemente demuestra que se configura la doctrina de pago en finiquito.

Por su parte, el 23 de noviembre de 2020, el Sr. Irizarry presentó su alegato en *Oposición a la petición de certiorari*.

Evaluados los argumentos de las partes litigantes, resolvemos.

## II

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, a las págs. 213-214.

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los que se plantea la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente “está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u

otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432. **Por su lado, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria.** *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). (Énfasis nuestro).

Así pues:

la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.

De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. Le compete entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de esta en que descansa cada aseveración. [...]

*SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432.

Dichos requisitos no son un mero formalismo, ni constituyen un requisito mecánico sin sentido. *Íd.*, a la pág. 434. **Cónsono con lo anterior, de proceder en derecho, el tribunal podrá dictar “sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada”.** *Íd.*, a la pág. 432.

A su vez, la Regla 36.3 (e) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e), dispone que:

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.

Por último, **no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando:** (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o, (4) como

cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 638 (2009).

## B

En nuestro ordenamiento jurídico, la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Como resultado de ello, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el *Código de Seguros de Puerto Rico*, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRa sec. 101, *et seq.* (Código de Seguros); *Echandi Otero v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR, a la pág. 369.

El precitado Código define el contrato de seguros como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRa sec. 102. Sobre el contrato de seguros, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[...] Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento en específico.

Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros es, pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico.

*Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714, 721 (2003). (Cita omitida).

Existen distintos tipos de contratos de seguros. Entre estos, se encuentra el contrato de seguro de propiedad. El Art. 4.040 del Código de

Seguros, 26 LPRA sec. 404, define el contrato de seguro de propiedad como “el seguro de toda clase de bienes raíces o muebles, e interés sobre los mismos, contra pérdida o daños por cualquier riesgo o causa, y contra pérdida como consecuencia de tales pérdidas o daños, que no sea una responsabilidad legal no contractual por tales pérdidas o daños”.

Por otra parte, el Tribunal Supremo se ha expresado en múltiples ocasiones sobre la relación entre aseguradora y asegurado. En cuanto a ello, ha dispuesto que la misma es una de naturaleza contractual, que se rige por lo pactado en el contrato de seguros, “que constituye la ley entre las partes”. *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007).

Asimismo, es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión. En ese sentido, cuando estos contienen una cláusula confusa, la misma se interpretará liberalmente a favor del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139, 155 (1996). Así, en caso de dudas al interpretar una póliza, estas deben resolverse de modo que se alcance el propósito de la misma; esto es, proveer protección al asegurado. *Íd.*

No obstante, este análisis no se puede realizar de manera desenfrenada sino únicamente cuando se justifique y surja claramente la necesidad de interpretación. Ello, como corolario del principio básico de derecho contractual que dispone que, cuando los términos y condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades, los mismos son obligatorios entre las partes. *Íd.*, a la pág. 156; *García Curbelo v. A.F.F.*, 127 DPR 747, 760 (1991).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reiterado que el hecho de que los contratos de seguro sean considerados contratos de adhesión, no tiene el efecto de obligar a que se interpreten sus cláusulas a favor del asegurado cuando sus términos son claros. *Torres v. E.L.A.*, 130 DPR 640, 652 (1992). Por lo tanto, cuando los términos, condiciones y exclusiones de un contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, deben hacerse valer de conformidad con la voluntad de las partes, pues en ausencia de

ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias. *Martínez Pérez v. U.C.B.*, 143 DPR 554, 563 (1997).

### C

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPR sec. 2992. De otra parte, el Art. 1110 del Código Civil, 31 LPR sec. 3151, dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de varias formas especiales de pago, mediante las cuales se puede satisfacer o saldar una obligación. Entre ellas, **la doctrina del pago o aceptación en finiquito** (*accord and satisfaction*). O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87.

En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una oferta de pago por una cantidad menor a la reclamada. Para que opere la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos, a saber: **(1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y, (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.** *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 243 (1943).

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 241. Sobre el segundo requisito, ha manifestado que el mismo se cumple cuando la parte acreedora entiende que el ofrecimiento ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no venga acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en

pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 241.

Por lo tanto, se cumple con dicho requisito cuando “la propia acreedora, [...], así lo entendió”. *Íd.* Es decir, se cumple con este requisito aun en ausencia de una declaración expresa sobre la finalidad del ofrecimiento de pago, si el acreedor concluye que la oferta del deudor es en pago final y total de lo adeudado.

Por último, en cuanto al tercer requisito, el Tribunal Supremo ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Este cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. De manera que, para que se cumpla con el tercer requisito, es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a las págs. 243-244. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha determinado que la mera retención del pago por un tiempo irrazonable supone una aceptación de pago por el acreedor, que dará lugar a la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. *Íd.* Lo que constituirá un tiempo irrazonable será determinado a la luz de los hechos particulares de cada caso.

De igual modo, la jurisprudencia ha reconocido que, **si el deudor envía un cheque al acreedor como pago total de una deuda, y el acreedor lo endosa y lo cobra, aunque se reserve en el endoso o de otra forma el derecho de reclamar cualquier diferencia, se extingue la deuda por efecto del pago o aceptación en finiquito.** O. Soler Bonnin, *op. cit.*, a la pág. 86. Véase, además, *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Por último, la jurisprudencia ha establecido que:

Siendo un requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilícida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado.

*H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 240, citando de *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR, a las págs. 244-245.

Como consecuencia de que al acreedor se le hace un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, **este tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición.** No puede el acreedor aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 240. Por el contrario, de no aceptar la oferta de pago, entonces el acreedor puede incoar un pleito y reclamar el pago total de la deuda. *Íd.*

### III

De entrada, debemos señalar que el presente caso versa sobre la concesión de una sentencia sumaria. Así pues, debemos proceder conforme al estándar de revisión de la denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria, según lo resuelto en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). En primer lugar, debemos determinar si ambas partes cumplieron con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Veamos.

En su solicitud de sentencia sumaria, Mapfre expuso catorce (14) hechos como incontrovertidos. Además, acompañó prueba documental para sustentar sus alegaciones y establecer la inexistencia de hechos materiales que permitían dictar sentencia sumariamente a su favor. A la luz de los hechos y del derecho expuestos, Mapfre concluyó que se había extinguido la obligación de la reclamación instada por el Sr. Irizarry al configurarse la doctrina de pago en finiquito, por lo que solicitó desestimar la demanda incoada con perjuicio.

Luego de una evaluación de la solicitud de sentencia sumaria de Mapfre, concluimos que esta cumple con el requisito de forma establecido en las Reglas de Procedimiento Civil. Así pues, le correspondía al Sr. Irizarry el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvirtiera la exposición de Mapfre.

Como parte de su oposición y en apoyo a ella, el Sr. Irizarry suscribió una declaración jurada el 12 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, en la que afirmó que desconocía que el pago emitido por Mapfre hubiera sido en concepto de la extinción de la obligación de la aseguradora.

No obstante, el contenido de esa declaración jurada no es suficiente para rebatir ni derrotar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre. En esencia, porque la declaración del Sr. Irizarry parte de la incongruencia del hecho incontrovertido relacionado con la aceptación del cheque como pago total. En su declaración jurada, el demandante plantea que “en ningún momento personal o representante alguno de MAPFRE me indicó que el cheque entregado constituía un pago final y/o total de la reclamación sometida por daños del huracán María”<sup>5</sup>.

Sin embargo, esa misma declaración jurada, en su inciso 25, indica que “cuando endosé y deposité el cheque emitido por MAPFRE no advertí la declaración al reverso de este que indicaba que el endoso del cheque constituía el pago total y definitivo de la reclamación [...]”.

Sabido es que este tipo de declaraciones basadas en especulaciones, carentes de hechos específicos, no tienen valor probatorio. Así lo establece la Regla 36.5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la cual dispone que, “[l]as declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del o de la declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el o la declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido”.

Está claramente establecido que una declaración jurada redactada a beneficio del propio declarante es inadmisibile como prueba. La declaración jurada del Sr. Irizarry descansa únicamente en la argumentación de un hecho, el cobro del cheque ocurrido el 28 de agosto de 2018. Es decir, la parte demandante suscribió la declaración jurada

---

<sup>4</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 105-109.

<sup>5</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 107, inciso 19 de la declaración jurada suscrita por el Sr. Irizarry.

transcurridos más de dos años desde el endoso y depósito del cheque, con el único fin de oponerse a la solicitud de sentencia sumaria de Mapfre<sup>6</sup>.

En armonía con lo anterior, y luego de analizar la moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre, concluimos que los hechos materiales y esenciales del presente caso no están en controversia. Por tanto, acogemos los siguientes hechos materiales no controvertidos<sup>7</sup>:

1. El demandante adquirió de MAPFRE la póliza de seguros 3110168007550, que ofrecía cubierta para la propiedad ubicada en la Urb. College Park, Calle Budapest Núm. 1769, San Juan, Puerto Rico.
2. El 20 de septiembre de 2017, dicha propiedad sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.
3. Después del huracán, el demandante le notificó a MAPFRE su reclamación por los daños ocasionados a la propiedad por el paso del huracán María.
4. El 28 de noviembre de 2017, MAPFRE acusó recibo de la reclamación del demandante.
5. El 20 de febrero de 2018, la propiedad fue inspeccionada y se preparó un estimado de daños por la suma total de \$7,363.00.
6. La parte demandante solicitó reconsideración de la determinación de MAPFRE.
7. Luego de la inspección, MAPFRE investigó y llevó a cabo el ajuste sobre la reclamación de daños a la propiedad, por lo que, en el mes de agosto de 2018, le entregó al demandante un cheque por \$2,194.40, luego de descontado el deducible aplicable (\$5,169) para el pago de daños a la propiedad.
8. En la parte frontal del cheque número 1835965 aparece el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación,

---

<sup>6</sup> En el caso *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a las págs. 439-442, el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió la doctrina del *sham affidavit* ante un demandante que omitió hechos materiales y esenciales a su causa de acción para luego revelar los mismos bajo juramento al oponerse a una solicitud de sentencia sumaria. Posteriormente, en *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 198, 221-224 (2015), hizo extensiva dicha doctrina a aquella declaración que contradiga una presentada previamente bajo juramento. Además, el Tribunal Supremo detalló los requisitos para aplicar la doctrina del *sham affidavit* a determinados hechos. Aunque reconocemos que en el presente caso no se encuentran presentes los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo en cuanto a cuándo aplica la doctrina del *sham affidavit* - toda vez que del récord no surge una declaración anterior contradictoria por parte del Sr. Irizarry, previo al documento suscrito - no podemos obviar que la declaración jurada que el demandante adjuntó a su oposición a la solicitud de sentencia sumaria resulta acomodaticia a su causa de acción.

Cual dispuesto en *Lugo Montalvo v. Sol Meliá*, no hay justificación alguna para que un caso en el que no existen hechos **materiales** por dilucidarse ocupe el tiempo del tribunal. Por lo tanto, no hay razón para que los tribunales se abstengan de disponer de un caso por la vía sumaria, cuando se presentan declaraciones juradas con el único propósito de crear controversias de hechos artificiales. *Íd.*, a la pág. 223.

<sup>7</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 13-72.

y el concepto: "PAGO DE RECLAMACIÓN POR DAÑOS OCASIONADOS POR HURACÁN MARÍA EN 9/20/2017".

9. En el reverso del cheque 1835965, y cerca del espacio para endoso, se desprende la siguiente consigna: "El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso".
10. Junto con la carta fechada el 13 de junio de 2018, MAPFRE le envió al demandante el ajuste desglosado.
11. Junto con la carta fechada 3 de agosto de 2018, MAPFRE envió su oferta de compensación, el desglose de las partidas y un relevo, con sus instrucciones, e informaba que daba por cerrada definitivamente la reclamación en MAPFRE.
12. Luego, en la carta fechada 13 de agosto de 2018, MAPFRE informó al asegurado de que, luego de evaluada su reconsideración, revisado el ajuste original, utilizando la información y documentación sometida, MAPFRE se sostenía en su determinación original, ya que no se había presentado evidencia nueva que reflejase las pérdidas adicionales reclamadas. Se informó al Sr. Irizarry, además, que había culminado su proceso de reconsideración y que MAPFRE había procedido al cierre de su reclamación.
13. Recibidas todas las advertencias anteriores, el demandante aceptó, endosó, cambió o depositó el cheque número 1835965 el 27 de agosto de 2018, y obtuvo su importe, luego de obtener el endoso de su acreedor hipotecario.
14. Según se desprende de las alegaciones contenidas en la demanda, luego del cobro del cheque, el demandante concluyó su reclamación. En ningún momento posterior, el demandante expresó su inconformidad con la cantidad ofrecida luego de cobrada.

Resulta pertinente destacar que Mapfre pudo establecer que informó al demandante de su denegatoria de reconsideración; desglosó los daños estimados; y, utilizó un lenguaje claro y sencillo sobre lo que implicaba endosar el cheque y cómo ello conllevaría la extinción definitiva de la obligación por parte de Mapfre.

Por su parte, el Sr. Irizarry expuso la existencia de hechos materiales y esenciales en controversia; en particular, los hechos relacionados a las disposiciones del *Código de Seguros de Puerto Rico*, relativas a las prácticas desleales en el ajuste de las reclamaciones que, a su vez, presuntamente viciaron su consentimiento al aceptar el cheque de Mapfre. Así pues, arguyó que la aceptación y endoso del cheque no había

respondido al entendimiento de que la obligación de Mapfre quedaría extinta en su totalidad.

Cual discutido previamente, para que opere la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y, (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 240.

Con relación al **primer requisito**, los hechos incontrovertidos fundamentados en la prueba documental aportada por Mapfre demuestran que el Sr. Irizarry presentó una reclamación al amparo de la póliza expedida a su favor; ello, por razón de los daños sufridos en su propiedad por el paso del huracán María.

Por su parte, Mapfre procedió a investigar la reclamación y a valorar los daños. La cantidad estimada por Mapfre conflagó con la cantidad estimada por el Sr. Irizarry. Así pues, el primer requisito sobre la iliquidez de la deuda se configura en la discrepancia entre los daños estimados por el demandante (\$39,287.61) y el estimado de la demandada (\$7,363.00). Es decir, en este caso, existe una controversia *bona fide* entre las partes litigantes sobre la cuantía a pagar por concepto de los daños a la propiedad.

Con relación al **segundo requisito** de la doctrina de pago en finiquito, Mapfre cumplió con hacer la oferta de pago a su acreedor. Es decir, luego de que realizara la correspondiente inspección de la propiedad, Mapfre ofreció un pago total y definitivo de la reclamación instada por el demandante. Mapfre fue enfático al consignar que dicho pago constituía la extinción de su obligación. Cabe destacar que la doctrina no exige un lenguaje o una forma específicos para que surta efecto la doctrina de pago en finiquito, puesto que es suficiente una anotación indicativa de que se ofrece en pago total para que se satisfaga el segundo requisito.

En cuanto al **tercer requisito** de la doctrina, el demandante sí aceptó el ofrecimiento de pago por parte del acreedor. Nótese que el Sr.

Irizarry no solo endosó y depósito el cheque expedido por Mapfre, sino que, adicionalmente, acudió ante su acreedor hipotecario, *Puerto Rico Housing Finance Authority*, para conseguir su consentimiento y el correspondiente endoso, previo a cobrar el cheque. A ese momento, ya Mapfre le había notificado por escrito la denegatoria de su reconsideración y su decisión final sobre el cierre de la reclamación.

No obstante, a pesar de que el cheque tenía la advertencia plasmada en el anverso de que la entrega de este constituía el “pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida”, lo cierto es que, el 27 de agosto de 2018<sup>8</sup>, el Sr. Irizarry cobró el mismo. Además, el demandante reconoció en su declaración jurada, incisos núm. 13 y 14, que, luego de que Mapfre denegara su reconsideración, él había recibido el cheque como oferta de pago.

Conforme a la jurisprudencia aplicable, si el Sr. Irizarry aún no estaba de acuerdo con la oferta de pago de Mapfre, su deber era devolver el cheque y continuar con su reclamación. Recordemos que el acreedor no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 240. Por el contrario, de no aceptar la oferta de pago, entonces el acreedor puede incoar un pleito y reclamar el pago total de la deuda. *Íd.*

Reiteramos que si el Sr. Irizarry no estaba conforme con el ofrecimiento de pago, su deber era devolver el cheque y, entonces, recurrir al tribunal. A la luz de que lo endosó y lo cambió, el Sr. Irizarry aceptó la oferta de Mapfre y, con ello, se dio por culminada la controversia entre las partes.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, este Tribunal expide el auto de *certiorari*, revoca la *Resolución* emitida el 14 de octubre de 2020, notificada el 15 de octubre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia,

---

<sup>8</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 72.

Sala Superior de San Juan, y, en su consecuencia, desestima con perjuicio la demanda incoada por el Sr. Víctor M. Irizarry Ortiz en contra de Mapfre.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones